

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RAD.110013103004202100195**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTISIETE (27) de JULIO de
DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA-, mediante apoderado judicial y por los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, demandó a JOSE LUIS ARIAS QUINTERO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (fl. 8pdf)

Este Despacho mediante auto de 23 de junio del 2021 (Fl. 8pdf), profirió mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado. Notificándose a la demandante mediante anotación por estado. El demandado a través de aviso judicial –art. 292 CGP- según auto del 18 de enero del 2022. Vencido el término el demandado no canceló la obligación ni propuso excepciones.

Igualmente, aparece a folio 26 acreditado el registro del embargo ordenado en este asunto.

Mediante providencia de fecha 26 de mayo del 2022 – fl. 30pdf- se tuvo en cuenta la cesión de crédito que la demandante hizo en favor de **Fideicomiso Fiduoccidente N° 3-1-2375 Inverst.**

CONSIDERACIONES:

Siendo éste Despacho competente, teniendo las partes capacidad procesal para ser parte, reuniendo la demanda los presupuestos procesales puede aseverarse que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así como la ejecutante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener el pago de la obligación insatisfecha a través del proceso ejecutivo hipotecario en este caso - así también la parte demandada a quien legalmente se notificó contó con oportunidad procesal para enervar las pretensiones del líbello, habiendo guardado silencio.

Establece el art. 468 del CGP, los requisitos de demanda para el pago de la obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca los cuales se reúnen (fls. 1 pdf), la misma norma establece las reglas de trámite de este proceso las que se han seguido, siendo procedente dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el art. 440 Inc. 2 del C.G.P., lo que en efecto se hará.

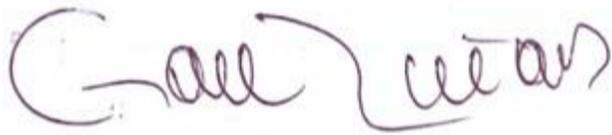
DECISION:

Conforme a lo anteriormente señalado se, **DISPONE:**

1. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo avalúo, con su producto páguese al demandante cesionario **Fideicomiso Fiduoccidente N° 3-1-2375 Inverst** el crédito y las costas.
2. Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del CGP., en concordancia con el art. 19 de la ley 546 de 1999.
3. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000 Líquidense.
4. En la oportunidad remítase el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (reparto)

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN
(2)

lgm

<p>JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <u>061</u> Hoy, <u>28 de Julio de 2022</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria</p>
